Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** ». Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 4 del actual, Andrés González González, vecino de las Quintas, ayuntamiento de Amoeiro, cuyas señas se expresan á continuación é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 14 años.
Estatura regular.
Pelo negro,
Ojos idem.
Color bueno.
Viste pantalón, chaqueta y chalecs de tela y calza zapatos.

Orense 27 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICIÓN. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DEL AZÚCAR

(Conclusión)

CAPÍTULO VII

Contabilidad.

Art. 81. En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente desde el principio hasta el fin de la zafra las cantidades de aquellas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el artículo 25.

En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa y de sacarina.

Art. 82. El libro de cuentas de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa ó sasacarina, que se anotarán á medida que se introduzcan en los almacenes para la venta y expedición, según conste en la libreta á que se refiere el apartado 4.° del art. 24.

Constituirán la data:

1.° Las cantidades que se extraigan con guía ó facturas de cabotaje ó de exportación.

2.° Las que se extraigan para el consumo en la localidad; y

3.° Las que se saquen de los almacenes de salida para trabajarlas de nuevo.

En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta ó para transformaciones sucesivas, y la data los que se extraigan de la fábrica para la venta, en la forma prescrita en el párrafo anterior, y los que hayan sido transformados.

Estos últimos han de dar lugar á un cargo de nuevos productos.

En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el dia en que empiece la molienda hasta aquel en que se termine y se haga el inventario.

Art. 83. El libro de pagos (modelo núm. 11) estará foliado y sellado por la Dirección general de Aduanas, y comprenderá los conceptos siguientes:

1.° Número del asiento.

2.° Número y fecha de la declaración del fabricante.

3.° Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.

4.° Derechos que corresponde abonar.

5.° Forma del pago.

6.° Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó; y

7.° Observaciones.

Queda terminantemente prohibido que en este libro se dejen líneas en blanco ni se hagan raspaduras, y si fuese necesario realizar alguna enmienda, se hará precisamente con tinta roja.

Art. 84. Las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y las de Hacienda en las demás, llevarán un libro de cuentas corrientes, en las que se anotarán para cada almacenista de azúcar, glucosa y sacarina, mieles, melazas, etc., el cargo y data de las existencias, en la forma prevenida en el art. 79 de este reglamento. (Modelo núm. 13.)

Dichas Administraciones llevarán tambien el libro registro de guías á que se refiere el art. 80.

En la primera quincena del mes de Enero de cada año, y en los plazos en que la Dirección general de Aduanas lo disponga, se harán balances de las existencias de cada almacenista, á cuyo efecto se exigirán á éstos relaciones juradas de las que tengan en su poder, á fin de hacer las bajas que correspondan para el consumo local.

Art. 85. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general del impuesto del azúcar, y publicará trimestralmente en la «Gaceta de Madrid» estados expresivos de la producción y circulación de cada uno de los productos sujetos á dicho impuesto.

Art. 86. Con el fin de que la fiscalización y contabilidad á que se refiere el artículo anterior ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene con el carácter de permanente la Comisión especial creada por Real orden de 25 de Agosto de este año para asesorar á la Administración acerca del impuesto del azúcar.

Esta Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director general de Aduanas, Presidente.

Dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña.

Dos Vocales designados por los de azúcar de remolacha.

Dos Subdirectores y el Inspector general del ramo, de la Dirección general de Aduanas; y

Un Secretario, que lo será un funcionario de dicha Dirección, y que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

La Comisión será oída en los asuntos en que haya de dictarse una resolución de carácter general en aquellos en que la aplicación de los preceptos reglamentarios dé lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervención de las fábricas, acerca de la vigilancia de la importación y circulación del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

Los informes de la Comisión se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate, y con arreglo á ellos, la Dirección general de Aduanas hará las propuestas oportunas al Ministerio de Hacienda, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por sí dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.

La Comisión no tendrá días fijos para reunirse, pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal.

CAPÍTULO VIII

Sanción penal y procedimientos.

Art. 87. Las infracciones penales de los preceptos de este reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marque la legislación vigente sobre delitos de contrabando y defraudación.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias.

Art. 88. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que constituyan *delito*, no se tendrán por delincuentes sus autores sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como

falta, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarlas.

Art. 89. Incurren en *delito de defraudación* del impuesto del azúcar todas las personas y entidades especificadas en los cinco primeros casos del art. 15 de la ley, y como determinación del caso 6.° del mismo, las siguientes:

1.° La persona ó personas que introduzcan ó traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detenten ó vendan, en la Península é islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, confituras y conservas, en que se haya mezclado sacarina ú otra sustancia análoga.

2.° Los que introduzcan ó traten de introducir, preparen, conserven ó pongan en circulación, en la Península é islas Baleares, azúcar mezclado con glucosa.

3.° Toda persona que ponga en circulación ó conduzca los géneros mencionados en los artículos 3.° y 6.° de la ley de 19 de Diciembre de 1899 por el territorio de la Península é islas Baleares, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de importación, si aquéllos son extranjeros, ó los de fabricación, si son nacionales.

4.° Las personas ó Sociedades que elaboren ó preparen cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.° y 6.° de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sin haber cumplido las formalidades establecidas en el presente reglamento.

5.° Los fabricantes y refinadores de dichos productos que, sin haber dado conocimiento, aumenten los aparatos ó introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

6.° Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto sin haber dado conocimiento á la Administracción ni expedido la guía correspondiente.

7.° Los fabricantes y refinadores que por cualquier medio extraigan de sus establecimientos los jugos azucarados, ya para venderlos, ya para utilizarlos, eludiendo el pago del impuesto; y

8.° Los fabricantes, refinadores y almacenistas que tengan existencias en más ó en menos del 4 por 100 con relación al saldo que arrojen los libros de cuentas corrientes del Interventor, debidamente comprobados.

Art. 90. Incurren en falta:

1.° Los productores de caña miel, remolacha azucarera, sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, que se nieguen á dar á las Administraciones de Aduanas ó de Hacienda los datos á que refiere el art. 3.° de este reglamento cuando fueren requeridos para facilitarlos.

2.° Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina que no tengan en regla los locales, aparatos y efectos que se determinan en el art. 15.

3.° Los fabricantes y refinadores que omitan el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en los artículos 25, 73 y 78; y

4.° Cuantos por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los empleados de la Administración, por orden superior ó espontáneamente por sospecha fundada, intenten practicar para perseguir las defraudaciones y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

Art. 91. La penalidad administrativa para los delitos de defraudación, anunciados en el art. 15 de la ley y 89 de este reglamento, será la siguiente:

Para los casos 1.° y 5.° del art. 15 de la ley, una multa del triplo al quíntuplo de los derechos, además del natural, y para el 2.°, 3.° y 4.°, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Para los casos 1.° y 2.° del art. 89 del reglamento, la inutilización de la mercancía y multa de 500 á diez mil pesetas; para los casos 3.°, 6.° y 8.°, multa de triplo al quíntiplo de los derechos, además del natural, y para el 4.°, 5.° y 7.°, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Art. 92. Las faltas enumeradas en el art. 90 se castigarán con las multas siguientes:

Las comprendidas en el caso 1.°, multa de 50 á 500 pesetas.

Las comprendidas en el núm. 2, multa de 100 á 1.000 pesetas por cada una de las infracciones. La penalidad que se imponga podrá elevarse hasta el quintuplo, en caso de reincidencia.

Las faltas comprendidas en el número 3, multa de 250 á 1.000 pesetas.

Y en una multa de 50 á 2.000 pesetas las comprendidas en el número 4.

Art. 93. El procedimiento para la imposición de las penas que en los casos de *delito* establece el artículo 91, será el prescrito en la sección 3.ª del cap. 5.° de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

El procedimiento para la imposición de las multas que en los casos de *falta* establece el art. 92, será el prescrito en la sección 2.ª del mismo capítulo de las referidas Ordenanzas.

En los casos en que la fábrica ó almacén no esté intervenide por el Admidistrador de la Aduana, por no encontrarse dentro de su jurisdicción, la Junta arbitral que establece el artículo 333 de las citadas Ordenanzas se compondrá:

Del Administrador de Hacienda de la provincia, Presidente.

De un Vocal, comerciante ó fabricante, elegido por el interesado.

Y de un empleado de los adscritos á las fábricas, que no sea el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Cuando no hubiese un empleado en las condiciones indicadas, el Administrador de Hacienda designará, para asistir á la Junta, un funcionario de su dependencia de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda pública.

Art. 94. El importe de las multas que se impongan por todas las infracciones señaladas en este reglamento se distribuirán entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores, si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 95. El personal de intervención de las fábricas cuidará muy especialmente, bajo su responsabilidad, de no causar molestias indebidas en la ejecución del servicio á su cargo, ni producir retrasos en el despacho de salida de los productos de las fábricas y de la documentación que deban expedir, asistiendo con toda puntualidad á todas las operaciones que exijan su presencia en las fábricas y almacenes.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente reglamento se pondrá en vigor el dia 1.° de Febrero del año actual, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el mismo.

S. M. aprueba este reglamento.

Madrid 2 de Enero de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde. (1)

(*Gaceta núm.* 5.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Algunos Gobernadores civiles han consultado á este Ministerio si pueden ó no considerar la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, que determina los requisitos que han de llenar los españoles que se dirijan á Cuba ó Puerto Rico, y en todo caso, la documentación que es necesario exigirles para autorizar su embarque.

La cuestión, sin embargo, no ofrece duda alguna: dicha Real orden se halla virtualmente derogada.

Desde el momento en que cesó la soberanía de España en las referidas posesiones, éstas son territorios extranjeros; y para los efectos indicados, se encuentran en igualdad de condiciones que las Repúblicas de America á que se refiere otra Real orden, dictada también por este Ministerio el mismo dia 10 de Noviembre de 1883 para reglamentar la emigración á aquellos países.

(1) El modelo de los estados á que se refiere este Reglamento se hallan insertos en la «Gaceta» del 5 de Enero.

Esta última disposición está vigente en todas sus partes, y, por lo tanto, sus preceptos deben ser aplicados con la mayor escrupulosidad á los españoles que pretendan marchar á Cuba ó Puerto Rico, á quienes, de igual modo que á los que traten de emigrar á las Repúblicas Americanas, deben los Gobernadores imponer el exacto cumplimiento de las formalidades que la misma previene, en cuanto á la manera de solicitar el embarque y presentación de documentos que acrediten la edad, el estado civil de los interesados, no estar sujetos á procedimiento criminal, y si fuesen varones, la circunstancia de hallarse libres del servicio militar en la forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

La importancia de este servicio ha sido reconocida por todos los Gobiernos, habiéndose encarecido con repetición á los Gobernadores civiles la necesidad imperiosa de que se observe escrupulosamente y de una manera regular y uniforme en todas las provincias.

Para conseguir ese resultado es preciso que organice V. S. la forma en que se han de practicar los trabajos necesarios en las dependencias de ese Gobierno; que encargue de los mismos á funcionarios que merezcan su absoluta confianza, utilizando siempre en los puertos á la Guardia civil, con objeto de evitar la emigración clandestina; y que se exija á todos el estricto cumplimiento de su deber y la más estrecha responsabilidad por las faltas en que incurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1900.—Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta núm.* 22.)

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular

Acordado por el Rectorado se elimine del concurso único anunciado en el «Boletín oficial» de 15 del corriente, la escuela incompleta mixta de Moreiras, en el Ayuntamiento de Toén, esta Junta ordenó se haga público por medio de la presente circular á los efectos oportunos.

Orense 27 de Enero de 1900.—El Presidente.—*Gustavo Alvarez y Alvarez*.—El Secretario, *Gerardo Alvarez Limeses*.

AYUNTAMIENTOS

Trives

La cobranza de las contribuciones territorial, urbana, subsidio y consumos del primer trimestre del año natural de 1900, así como la de arbitrios extraordinarios de los dos trimestres últimos de 1899, se llevará á efecto durante los días 4 al 11 de Febrero próximo y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde en el local de costumbre.

Puebla de Trives Enero 26 de 1900 —El Alcalde, José Mosquera.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Orense (*)

Consta de habitantes y le corresponde la base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación:

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 4.ª									
		Profesión del orden judicial									
358	»	Ignacio Moreno	Hernán Cortés	Abogado	148'87	14'89	»	9'83	29'77	203'36	»
359	»	Vicente Nomdedeu	Pereira	Idem	148'87	14'89	»	9'83	29'77	203'36	»
360	»	Ricardo Pedrayo	Plaza Mayor	Idem	213'27	11'33	»	7'48	22'65	154'73	»
361	»	Alberto Romero	Instituto	Idem	213'27	11'33	»	7'48	22'65	154'73	»
362	»	Cándido del Río	Padre Feijóo	Idem	129'27	12'93	»	8'53	25'85	176'58	»
363	»	José Méndez	Paz	Idem	213'27	11'33	»	7'48	22'69	154'73	»
364	»	Luis Madriñán	Idem	Idem	129'27	12'93	»	8'53	22'85	176'58	»
365	»	Manuel Martínez	Progreso	Idem	213'27	11'33	»	7'48	22'65	154'73	»
366	»	Alejandro Outeiriño	Herrería	Idem	129'27	12'93	»	8'53	25'85	176'58	»
367	»	Manuel Gómez	Pereira	Idem	94'61	9'46	»	6'24	18'92	129'23	»
368	»	Antonio Rionegro	San Pedro	Idem	94'61	3'46	»	6'24	18'92	129'23	»
369	»	José Rivas	Santo Domingo	Idem	94'61	9'46	»	6'24	18'92	129'23	»
370	»	Luis Martínez	Progreso	Idem	213'27	11'33	»	7'48	22'65	154'73	»
371	»	Domingo Cortón	Dos de Mayo	Idem	148'87	14'89	»	9'83	29'77	203'36	»
372	»	Miguel Moreiras Taboada	Cisneros	Idem	129'27	12'93	»	8'53	25'85	176'58	»
373	»	Eduardo Moreno López	Pereira	Idem	94'61	9'46	»	6'24	18'92	129'23	»
374	»	Luis Alcalá	Progreso	Idem	94'61	9'46	»	6'24	18'92	129'23	»
375	»	Julio Alonso Cuevillas	Idem	Idem	213'27	11'33	»	7'48	22'65	154'73	»
376	»	Pedro Cardero	Instituto	Escribano de actuaciones	89 60	8'96	»	5'91	17'92	122'39	»
377	»	Ricardo García	Tiendas	Idem	89'60	8'96	»	5'91	17'92	122'39	»
378	»	Francisco Cuevas	Moratín	Notario colegiado	264'00	26'40	»	17'42	52'80	360'62	»
379	»	Pablo Martínez	Progreso	Idem	264'00	26'40	»	17'42	52'80	360'62	»
380	»	Constantino L. Castro	Paz	Procurador Tribunales	82'50	8'22	»	5'45	16'50	112'70	»
381	»	Gonzalo Feijóo Rivera	Progreso	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
382	»	Victoriano Buján	Idem	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
383	»	Arturo Noguerol	Puerta de Aire	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
384	»	Antonio Casar	Peligros	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
385	»	Eladio Rodríguez	Lepanto	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
386	»	Luis Antonio Corviño	San Francisco	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
387	»	José Ventura Alonso	Santo Domingo	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
388	»	Gumersindo Sieiro	Unión	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
389	»	Cárlos de Nóvoa	Imprenta	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
390	»	Juan M. Iglesias	Luna	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
391	»	Sebastián Areán García	Lepaanto	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
392	»	Alejandro Rodríguez Cobelas	Instituto	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
393	»	César Rodríguez Conde	Plaza Mayor	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
394	»	Enrique Feijóo Rivera	Alba	Idem	82'50	8'25	»	5'45	16'50	112'70	»
395	»	José Méndez	Paz	Juez municibal	78 00	7'80	»	1'15	15'60	106'55	»
396	»	Arturo Pérez Taboada	Plaza Mayor	Secretario idem	66'00	6'60	»	4'36	13'20	90'16	»
397	»	Ramón Barbosa	Dos de Mayo	Notario eclesiástico	122'00	12'20	»	8'05	24'40	166'65	»
398	»	Manuel Morais	Santo Domingo	Idem	122'00	12'20	»	8'05	24'40	166'65	»
399	»	Cándido Cid	Cisneros	Procurador eclesiástico	60'00	6'00	»	3'96	12 00	81'96	»
400	»	Ramón Lafuente	San Francisco	Idem	60'00	6'00	»	3'96	12'00	81'96	»
401	»	Jesús Rodríguez Marquina	Progreso	Abogado	151'50	15'15	»	10'00	30'30	206'95	»
		ARTES Y OFICIOS									
		Clase 2.ª									
402	»	José María Rodríguez	Pereira	Sastre con géneros finos sin venta	218'00	21'80	»	14'39	43'60	297'79	»

(*) Continuará.—Veasé el número anterior.

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Nespereira, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar.

Hago saber: Que habiendo formado de nuevo el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de 1899 á 1900, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta al dia siguiente de expirado el plazo de exposición en el local de sesiones de la casa consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Pereiro de Aguiar 16 de Enero de 1900.—Antonio Nespereira.

JUZGADOS

Don Casiano Fernández Pérez, Juez accidental de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Hago público: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Antonio Quintas, en nombre de D. Manuel Siso Fernández, vecino de Carballal de Valdeorras, contra D. Melitón Avila Alvarez vecino de las Ermitas, como deudor principal, y Francisco Isla Vizcaya vecino de Celavente, como fiador solidario, sobre reclamación de pesetas, se embargaron á éstos, tasaron y sacan á segunda subasta con la rebaja del veinte por ciento de su tasación, los semovientes y bienes inmuebles siguientes.

Semovientes embargados á D. Melitón Avila.

Pesetas

1.° Un caballo color negro, de siete cuartas de alzada: tasado en doscientas pesetas... 200

Semovientes embargados á Francisco Isla.

1.° Una vaca color negro, de cuatro años de edad: tasado en ciento noventa pesetas. 190

2.° Una novilla del mismo color, de dos años de edad: tasada en ciento setenta pesetas.......... 170

3.° Un cerdo de ceba blanco y negro: tasado en cuarenta pesetas 40

Inmuebles embargados á D. Melitón Avila.

1.° Una cortiña, viña y olivar al nombramiento de San Salvador, término de las Ermitas, de cien áreas de mensura: tasada en dos mil quinientas pesetas............ 2500

Inmuebles embargados á Francisco Isla.

1.° Una cortiña al nombramiento de Currais, término de Celavente, de veintiuna áreas de mensura: tasada en dos cientas cuarenta pesetas 240

2.° Otra cortiña al nombramiento do Navallo, término de Celavente, de veinticinco áreas de mensura: tasado en ciento noventa pesetas 190

3.° Una tierra centenal al nombramiento de Viduedo, término de dicho Celavente; mensura cuarenta y dos áreas: tasada en cuatrocientas pesetas.......... 400

4.° Un prado al nombramiento da Fraga, término del citado Celavente, destinado á pasto, siego, dehesa y labradio, de cincuenta y seis áreas de mensura: tasado en ciento quince pesetas............ 115

Suma total cuatro mil cuarenta y cinco pesetas........ 4045

El remate de los semovientes tendrá lugar el dia cinco del próximo mes de Febrero y hora de once de su mañana, y el de los inmuebles el dia diez y nueve del mismo mes á la misma hora, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y se hace constar que la finca embargada al ejecutado D. Melitón Avila se halla inscrita á su favor en el Registro de la propiedad, sin que se hayán suplido respecto á las demás título alguno de propiedad.

Dado en Viana del Bollo á veinticuatro de Enero de mil novecientos.—Casiano Fernández.—D S. O, Mariano Santamaría.

Don Juan Manuel Pérez Cid, Juez municipal de Junquera de Ambía.

Hago público: Que en este Juzgado se siguen autos de ejecución de sentencia de juicio verbal á instancia de don Antonio Currás, de Armariz, en representación de don Luis González, vecino del barrio de la Estación de la Rúa, antes de Baños de Molgas, contra Ceferino Quintas y hermanos, de Sobradelo, como hijos y herederos de Andrés Quintas, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas y costas, para lo que se le embargó y saca á pública subasta los siguientes

Inmuebles

Pesetas

1.ª Al sitio de Cruz, centenera de seis áreas y cincuenta centiáreas; linda Este Manuel Lamas, Sur Manuel Besteiros, Oeste Bernardino Carnero y Norte camino: su valor veinticinco pesetas.......... 25

2.ª Al de Cepo, tojal de cinco áreas y veinte centiáreas, linda Este camino y Bernarda Siota, Sur José Gómez, Oeste Bernardo Lamas y Norte Benito Carnero: su valor doce pesetas....... 12

3.ª Al de Silveira, centenera y tojal de siete áreas y noventa y ocho centiáreas; linda Este camino Sur Benito Carnero, Oeste herederos de Ventura Nieto y Norte Gabriel Cardero: su valor veintiocho pesetas........... 28

4.ª Al de Tras do Cepo ó Couto do Mallo, tojal de dos áreas; linda Este Francisco Gómez, Sur José Rivera, Oeste Josefa San Román y Norte Bernarda Nieto: su valor cinco pesetas............ 5

5.ª Al sitio de Carballa, centenera de once áreas; linda Este don José Ramón Miranda, Sur comunal, Oeste Manuel Lamas y Norte Pedro Durán García: su valor cincuenta y dos pesetas........ 52

6.ª Al de Bortuiz, centenera de diez áreas; linda Este Pedro Juan García, Sur un vecino de Penouzos llamado Angel, muro en medio, Oeste Manuel Caneiro y Norte Josefa San Román: su valor setenta y seis pesetas......... 76

7.ª Al de Foxo, idem de cuatro áreas; linda Este caminoy Sur y Norte Juan Garrido: su valor trece pesetas....... 13

8.ª Al de Lajoso ó Laxoá; poula á tojo y carpaceira de treinta y una áreas; linda Este Gabriel Carnero, Sur Cesáreo Vila, Oeste José Ramón Montero y Norte herederos de Ventura Nieto: su valor setenta y cinco pesetas.......... 75

9.ª Al de Seijo, centenera de siete áreas setenta y cinco centiáreas; linda Este camino, Sur Blás Barros, Oeste Concepción Nieto y Norte José Rivera: su valor cincuenta y dos pesetas............ 52

10. Al de Viñal, huerta de cuarenta y cinco centiáreas; linda Este y Norte Francisco Lage, Sur calle y Oeste Bernarda Nieto: su valor once pesetas.................. 11

11. Al de Cabana, monte de medio ferrado; linda Este muro, Sur Silvestre Iglesias, Oeste camino y Norte Benito Carnero: su valor quince pesetas.................. 15

12. Al de Bosque ó Campo do Rial, monte raso, de cuarenta y una áreas; linda Este don Jacinto Soutelo, Sur Oeste y Norte comunal de la Vega: su valor treinta y dos pesetas.................. 32

13. Al de Casares, labradío con peñascos, de seis áreas y treinta centiáreas; linda Este Francisco Prol, Sur camino público, Oeste de José Folgoso y Norte Juana Barros: su valor sesenta pesetas.................. 60

14. Al de Cadión, labradío de tres áreas y treinta y seis centiáreas; linda Este Manuel Nóvoa, Sur don Jacinto Soutelo, Oeste Bernarda Nieto y Norte camino: valor veinte pesetas.................. 20

15. Al de Verea, centenera de tres áreas y treinta y seis centiáreas; linda Este Primo Garrido, Sur José Rivera, Oeste Pedro Juan García y Norte la vereda: su valor ocho pesetas.................. 8

16. Al do Val, centenera de seis áreas treinta centiáreas y un retazo de monte; linda Este Juan Garrido, Sur Francisco Cid, Oeste Francisco Prol y Norte comunal: su valor veinticinco pesetas.... 25

17. Las formales antiguas de una casa terrena, cuya superficie interior es de sesenta y dos metros cuadrados, y una caseta terrena y cubierta de teja que mide interiormente veinticinco metros cuadrados, unidas las dos; lindante por el Este y Sur calle, Oeste terreno de don José Ramón Miranda y Norte sendero servicial de ésta y otra: su valor ciento cincuenta pesetas..... 150

Total seiscientas cincuenta y nueve pesetas............ 659

Radican las fincas descritas en términos de Sobradelo, á excepción de las señaladas con los números once, doce y catorce que lo están en el de Busteliño y la octava en el de San Ramón, parroquia del mismo nombre en este término; las que á solicitud del ejecutante y por providencia de esta fecha se acordó sacarlas á pública subasta, que tendrá efecto el dia diez del próximo mes de Febrero á las once de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la República, casa número primero; y para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el diez por ciento del valor de tasación dado á las fincas, así como de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, que serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Junquera de Ambía á veinticinco de Enero de mil novecientos.—Juan M. Pérez.—De su orden: Manuel Quintas, Secretario.

Don Francisco Devesa Fernández, Juez municipal de Verea.

Hago notorio: Que las listas de Jurados cabezas de familia y capacidades de este término municipal, rectificadas en la forma prevenida por la ley y á los efectos de la misma, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado por término de quince dias á contar desde el primero de Febrero entrante, para que durante el mismo puedan hacerse las reclamaciones conducentes.

Verea 23 de Enero de 1900.—Francisco Devesa.—El Secretario, Gumersindo Enriquez.

SOCIEDAD ANÓNIMA CRÉDITO GALLEGO
DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad, la Junta general ordinaria de señores accionistas para el exámen y aprobación de la Memoria y Balance de operaciones del ejercicio anual de 1899, tendrá lugar en el salón de sesiones del domicilio social, Castelar 30, á las once de la mañana del 24 de Febrero próximo.

La Coruña 24 de Enero de 1900.—El Administrador, *Augusto Abella.*

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15